

Servicio Nacional de Aduanas Dirección Nacional Secretaría Reclamos Segunda Instancia

> Reg.:58399 - 24.09.2012 R-380 -24.09.2012

RESOLUCIÓN Nº 218

Reclamo Nº 182, de 03.08.2012, de Aduana Metropolitana DIN Nº 2230835359-5, de 23.05.2012 Resolución de Primera Instancia Nº 142, de 24.08.2012 Fecha de Notificación: 29.08.2012

Valparaíso, 1 5 FEB. 2013

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio N° 438, de fecha 20.09.2012, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia

Juez Director Nacional

Anótese y comuníquese

ALEJANDRA ARRIAZA LOEB DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)

In AAL/JLKP/MCD.

Secretario



Plaza Sotomayor N° 60 Valparaíso/Chile Teléfono (32) 2200545 Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas **Dirección Regional Aduana Metropolitana** Departamento Técnicas Aduaneras Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO Nº 182 / 03.08.2012 Rol Digital Nº 1202

142

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veinticuatro de Agosto del año dos mil doce.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Señor Alvaro Stein Grossmann, en representación de los Sres. GALENICA S.A., R.U.T. Nº 79.622.060-0, mediante la cual reclama la clasificación y la aplicación de la Ley Nº 20.269/2008, para las mercancías amparadas por Declaración de Ingreso Nº 2230835359-5, de fecha 23.05.2012, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el Despachador declaró en la citada DIN, dos bultos con 16,00 Kb, conteniendo Reactivos de Diagnóstico, para análisis en laboratorio, clasificados en la partida 3822.0000 del Arancel Aduanero, por un valor Cif de US\$ 7.984,80, amparados por Factura Comercial N° 321/20020161, de fecha 16.05.2012, emitida por Bio-Ras Latin América, de U.S.A.;
- 2.- Que, el recurrente indica que la clasificación correcta de la mercancía objeto del reclamo, es la partida arancelaria 9027.8090, cuya glosa dice textualmente: "Instrumentos y aparatos para análisis físicos químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros), micrótomos. Las demás.", señalando que la mercancía en cuestión corresponde a un Equipo Autoblot para laboratorio de análisis, para lo cual adjunta folleto, con descripción del producto;
- 3.- Que, agrega el Despachador, que la partida 9027.8090 se encuentra beneficiada por la Ley 20.269, por tanto solicita la aplicación del citado beneficio, y la devolución de los derechos pagados en exceso, por la suma de US\$479,09;
- 4.- Que, el funcionario señor Pedro Vargas V., señala en su Oficio Nº 02 de fecha 09.08.2012, que el Despachador clasificó en la partida 3822.0000, describiendo la mercancía como reactivos de diagnósticos para análisis en laboratorio, ab30312-1167, en tanto, la Factura Comercial Nº 321/20020161/2012, consignada a GALENICA S.A., que sirvió de base para confeccionar el despacho materia de Reclamo, describe que la mercancía corresponde a un aparato llamado Autoblot 300 5 pumps, procesador automático de inmunoblot, técnica analítica usada para detectar proteínas específicas en una muestra determinada (una mezcla compleja de proteínas, como un extracto tisular). Mediante una electroforesis en gel se separan las proteínas atendiendo al criterio que se desee: peso molecular, estructura, hidrofobicidad, etc. Agregando que la mercancía corresponde a un aparato comprendido en el listado Nº 55 de Bienes de Capital, decreto de Hacienda del 03.09.2007, por lo tanto, el recurrente cometió un error en la clasificación del producto, siendo procedente efectuar la denuncia respectiva;





- 5.- Que, la Ley 20.269 permite la importación de bienes de capital sin pago de derechos ad-valorem, en la medida que, a su vez, cumplan las condiciones que para ellos determina la Ley N° 18.634, sobre pago diferido de derechos de importación, requisitos que pueden resumirse en:
- a) Que se trate de bienes de capital con un plazo de depreciación no inferior a tres años.
- b) Que se trate de bienes de capital que tengan una participación directa o indirecta en el proceso productivo de bienes o servicios;
- 6.- Que, por instrucciones impartidas por Fax Circular Nº 48.159, de la Subdirección Técnica, se dispuso que se debía considerar entre los documentos de base de la importación una declaración jurada del importador que se haga cargo de tres cuestiones, a saber, por un lado, que se está importando un bien de capital, que está sujeto a un proceso continuo de desgaste o depreciación y su vida útil es superior a tres años y, que participara directa o indirectamente en la producción de bienes o servicios o en la comercialización de los mismos;
- 7.- Que, se acompaña Declaración Jurada, emitida por el señor José Celis, RUT Nº 9.003.248-8, en representación de GALENICA S.A., la que indica que se está importando un bien de capital consistente en: Equipo Autoblot 3000 5 umps para laboratorio de análisis, modelo 3000 5 pumps, código 91600, marca Bio Rad, además señala, que el bien de capital tiene un proceso paulatino de desgaste o depreciación, y su vida útil es superior a tres años;
- 8.- Que, revisados los antecedentes adjuntos al expediente, lo señalado por el recurrente y por el funcionario de Aduanas, es de opinión de este Tribunal acceder a lo solicitado, conforme a la descripción técnica de la mercancía indicada en Declaración Jurada, está se encuentra incluida en el listado de Bienes de Capital;
- 9.- Que, las mercancías señaladas en el ítem 1 de la DIN 2230835359-5, de fecha 23.05.2012, de acuerdo a la Ley Nº 20.269, se encuentran beneficiadas con un 0% de Ad-valorem, y el recurrente solicita la devolución de los derechos pagados en exceso, que corresponde a US\$ 479,09 al tipo de cambio de \$ 484,88 por US\$, ascienden a la suma de \$ 232.301.- a devolver a Sres. GALENICA S.A.
- 10.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos Nºs. 124º y 125º de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15º y 17º del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente;





RESOLUCION:

- 1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.
- 2.- MODIFIQUESE la Clasificación arancelaria de las mercancías señaladas en el ítem 1 de la Declaración de Ingreso N° 2230835359-5, de fecha 23.05.2012, consignada a los Sres. GALENICA S.A.
- 3.- CLASIFIQUESE la mercancía de la DIN antes señalada, en la Partida 9027.8090 del Arancel Aduanero.
- 4.- APLIQUESE las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.269 D.O. 27.06.2008, para ésta DIN, con un Advalorem de 0%, afecto a I.V.A.
- 5.- FORMULESE denuncia por infracción al Art. 174º a la clasificación, de la Ordenanza de Aduanas, en contra del Despachador señor Alvaro Stein G.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

Juan Moncada Mac-Kay

Juez Director Regional Aduana Metropolitana

(S)

Rosa E. López Díaz Secretaria

JMM /RLD /MVC

ROP 10157

